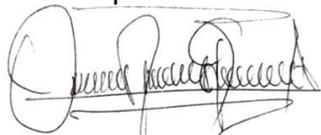


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, el día de ayer se recibió a través de correo electrónico memorial suscrito por la señora María del Carmen Peláez Londoño (quien no es parte en el presente asunto), a través del cual solicita el “LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA” y abstenerse de llevar a cabo la diligencia que se encuentre pendiente de APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BAIKA COLOMBIA S.A.S de las “las cosechas futuras, respecto de los predios agrícolas denominados La arenosa identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 118-4389 y “El porvenir” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 118-2571, de propiedad de la persona natural comerciante MARIA DEL CARMEN PELAEZ LONDOÑO EN LIQUIDACION JUDICIAL, y como sustento de su pretensión advirtió que: **(i)** entre ella y el señor GERMAN ALBERTO MONTES RAMÍREZ se celebró un contrato de arrendamiento con el fin de que este cultivara aguacate hass en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No 118-4389 y 118-2571; **(ii)** mediante auto con radicado No.2022-05-004666 del 15 de septiembre de 2022, se admitió el proceso de Reorganización Empresarial Abreviado a la persona natural comerciante MARIA DEL CARMEN PELAEZ LONDOÑO; **(iii)** en audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2023, se reconoció la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, sin que el acuerdo presentado por la promotora fuera aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo que, el Intendente Regional de la Superintendencia en Manizales, actuando como juez del concurso, dispuso DAR POR FRACASADO Y TERMINADO el proceso de Reorganización Empresarial abreviado y decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la persona natural comerciante MARIA DEL CARMEN PELAEZ LÓNDÑO; **(iv)** mediante oficio 202305004750 tal y como se evidencia de la anotación 10 del folio FMI No. 118-4389) “La Arenosa”, se realizó la inscripción de medida cautelar de embargo conforme al proceso de liquidación judicial establecido en el artículo 50 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006, decretada por la Superintendencia De Sociedades De Manizales; y **(v)** de conformidad con el Artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006 se hace imperiosa la necesidad de dar por terminado cualquier tipo de contrato existente entre la deudora MARIA DEL CARMEN PELAEZ LÓNDÑO, en ESTADO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el señor GERMAN ALBERTO MONTES RAMIREZ respecto de los predios agrícolas denominados “La arenosa” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 118-4389 y “El porvenir” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 118-2571.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de
Garantía mobiliaria – pago directo-
Demandante: BAIKA COLOMBIA S.A.S.
Demandada: GERMÁN ALBERTO MONTES
Radicado: 17-653-40-89-001-2023-00073-00
Auto No.: 64

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede, y tras revisar el expediente se advierte que, el pasado 01 de agosto de 2023 el señor Germán Alberto Montes Ramírez a través de su apoderado (Dr. José David Rojas Rodríguez) solicitó que se suspendiera y/o cesaran todas las actuaciones realizadas en su contra, ya que, con radicado 2023-01-167273 del 31 de marzo de 2023, se realizó la solicitud de liquidación Judicial Simplificada ante la Superintendencia de Sociedades (ver orden No. 9 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se dispuso requerir al abogado del extremo pasivo a fin de que aportara la decisión administrativa por parte de la Superintendencia de Sociedades en donde se evidenciara la apertura del proceso, así como la orden de suspensión de los procesos ejecutivos que cursaran en contra del aquí demandado, soportes que no fueron allegados, por lo que la diligencia de aprehensión y entrega se materializó el 24 de agosto de 2023.

Ahora bien, frente a la petición incoada por la señora María del Carmen Peláez Londoño, advierte el Despacho lo siguiente: **(i)** la solicitante no es sujeto procesal dentro del presente asunto, razón por la cual no se encuentra legitimada para actuar al interior de este proceso; **(ii)** esta causa se rige por las normas del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 y no por las disposiciones generales de los procesos ejecutivos y fue por ello que el Despacho mediante auto No. 48 del 22 de febrero de 2024 no accedió a la solicitud incoada por el extremo activo, tendiente a que se ordenara la aprehensión y entrega material de 42.046.592188 kilos de aguacate hass, pues esta es una pretensión que desborda lo pedido en la demanda inicial y lo ordenado en el auto admisorio de la misma. Y por lo mismo, tampoco se accedió a decretar el *“embargo de bienes o partes que se usen accesoriamente en el cultivo, como tractores y herramientas, asimismo, los cultivos que se hayan agregado que se encuentren en predios colindantes o no colindantes y que pertenezcan al deudor, dinero en efectivo y depósitos que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes dados en garantía”*; **(iii)** al interior de este proceso jamás se ha ordenado el decreto de ninguna medida cautelar, pues se reitera, nos encontramos frente a un pago directo donde el trámite es absolutamente diferente al establecido para un proceso ejecutivo; **(iv)** los inmuebles identificados con FMI Nos. 118-4389 y 118-2571 (“La arenosa” y “El porvenir”) no se encuentran afectados con ninguna medida cautelar, pues la garantía inmobiliaria fue constituida sólo

frente a las cosechas de aguacate hass; **(v)** conforme el dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor”*; sin embargo, se advierte que en este proceso quien ostenta la calidad de deudor y/o garante es el señor Germán Alberto Montes más no la señora María del Carmen Peláez Londoño; **(vi)** no existe dentro de este asunto prueba que acredite la existencia del contrato de arrendamiento para el cultivo de aguacate hass en los predios identificados con FMI Nos. 118-4389 y 118-2571, suscrito entre María del Carmen Peláez Londoño y Germán Alberto Montes Ramírez (se advierte que, el demandado en anteriores ocasiones indicó que la señora Peláez Londoño es su esposa); y **(vii)** no existe dentro del dossier ninguna orden emanada por parte del juez del concurso y/o la Superintendencia de Sociedades tendiente a que: **a)** se suspenda o se remita a esa dependencia este trámite procesal, **b)** se declare terminado el supuesto contrato de arrendamiento celebrado entre el aquí demandado y la deudora del proceso de liquidación judicial, o **c)** se le advierta el arrendatario (Montes Ramírez) que deberá seguir consignando los cánones de arrendamiento al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz, conforme lo dispuesto en el auto que dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural comerciante MARIA DEL CARMEN PELAEZ LÓNDOÑO.

Colofón de lo expuesto se niega la pretensión de la señora María del Carmen Peláez Londoño.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e48e8150919e8578fe0ef27be031c4ccf2053860f863158cfb0445096b5c7**

Documento generado en 05/03/2024 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>